

RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG

Lima, 16 de septiembre de 2024

VISTOS: El Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0323-SCE, denominado "*Reconocimiento de ampliación de plazo mediante acuerdo conciliatorio durante la ejecución de la obra mejoramiento de los servicios recreativos del Parque Gonzáles Olaechea, Lima, Lima, CUI 2456295*", la Carta N° 000086-2023-INVERMET-OGAF-OGRH del Órgano Instructor con el acto de inicio del procedimiento administrativo y el Informe Final N° 000004-2024-INVERMET-OGAF-OGRH con relación al procedimiento administrativo disciplinario recaído en el expediente N° 93-2022-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se creó el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET) y, de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatorias señala que es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Del procedimiento administrativo disciplinario

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 señala que las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias sobre tal materia;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento (...);"

Que, en tal sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PS, de fecha 20 de marzo de 2015, y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, establece en su numeral 6.3 que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se someten a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, constituyen sanciones disciplinarias la amonestación verbal o escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y la destitución, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la LSC y artículo 102 del RLSC;

Que, la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener al menos: I) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. II) La referencia de la falta incurrida, lo cual constituye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión respecto de la falta que se estime cometida, III) la sanción impuesta, IV) el plazo para impugnar y V) la autoridad que resuelve el recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 del RLSC;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Que, mediante el Oficio N° 000341-2022-INVERMET-OCI de fecha 19 de setiembre de 2022, el Órgano de Control Institucional, puso en conocimiento el Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0323-SCE, denominado “*Reconocimiento de ampliación de plazo mediante acuerdo conciliatorio durante la ejecución de la obra mejoramiento de los servicios recreativos del Parque Gonzáles Olaechea, Lima, Lima, CUI 2456295*”, período 15 de octubre de 2020 al 5 de octubre de 2021, con el cual comunicó los presuntos hechos irregulares contenidos en el Acuerdo Conciliatorio que realizaron los funcionarios y servidores de la entidad por el reconocimiento irregular de la procedencia de la ampliación del plazo N° 01 de la ejecución de obra “Mejoramiento de los servicios recreativos del Parque Gonzáles Olaechea en el distrito y provincia de Lima” por treinta y ocho (38) días calendarios adicionales, el cual habría sido realizado, sin efectuarse el análisis de afectación de la ruta crítica del cronograma vigente de obra, ni cumplir los procedimientos establecidos en las normas de contrataciones del estado; lo que generó que la Entidad tenga que devolver la penalidad aplicada por la demora en la ejecución de la obra por S/ 289 118,99 y por ende el pago por la extensión del servicio de supervisión por S/ 53 421,43, evidenciándose un presunto favorecimiento al Contratista y perjuicio económico a la Entidad por S/ 342,540,42;

Que, con Informe de Precalificación N° 000011-2023-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD, de fecha 31 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD, luego de realizada la precalificación en función a los hechos expuestos y las investigaciones realizadas, concluyó sobre la existencia de

indicios de presunta responsabilidad administrativa contra **BETSY LLANELY FUENTES HIDALGO** (En adelante **LA SERVIDORA**);

Que, en atención a lo mencionado en el párrafo precedente, el Órgano Instructor con Carta N° 000086-2023-INVERMET-OGAF-OGRH, debidamente notificada el 02 de octubre de 2023, inició el procedimiento administrativo disciplinario contra **LA SERVIDORA**, en su condición de Especialista de Ejecución de Obras en materia de Arquitectura I de la Gerencia de Proyectos, por la presunta comisión de falta administrativa, prevista en el artículo 85 literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual señala lo siguiente: *"son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo. (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones"*;

Que, de acuerdo a lo expresado se propuso la **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN**, en caso se acredite su responsabilidad en los hechos materia de imputación.

II. LA REFERENCIA DE LA FALTA INCURRIDA, LO CUAL CONSTITUYE LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON PRECISIÓN LA FALTA QUE ESTIME COMETIDA

FALTA INCURRIDA

Que, se le imputa la comisión de la falta administrativa prevista en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...) "d) La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, la atribución de la falta se configura por haberse acreditado que, **LA SERVIDORA** emitió el Informe N° 0058-2021-INVERMET/GP/BFH de fecha 10 de mayo de 2021, recomendando el reconocimiento de la procedencia de la ampliación de plazo 01, sin realizar el análisis que demuestre, que las partidas (01.13 Fuente Convencional) propuesta por el Contratista de la ruta crítica vigente fueron afectadas por la no absolución de la consulta efectuada en el cuaderno del asiento de obra 110, y que fue reiterado mediante los asientos de obra N° 152, 170 y 208; lo cual, no hubiera sido posible ya que el Contratista se encontraba atrasado en la ejecución de la partida (02.01.03 "Concreto Simple"); además que las partidas del asiento de obra 110 no estaban dentro de la ruta crítica vigente al momento de la solicitud y, la modificación de las actividades de la ruta crítica ya había sido modificada desde el 6 de noviembre de 2020, con siete (7) días antes de consignar las consultas que según el Contratista le ocasionaron retraso en las partidas que solicito para la ampliación de plazo N° 01 por 38 días calendario; por lo tanto, no correspondía la otorgación de la ampliación de plazo;

Que, como consecuencia de ello, el Contratista a través de la Carta N° 069-2021/CSR/RC de fecha 14 de mayo de 2021, solicitó la devolución de la penalidad y del

pago de extensión de servicio de supervisión; ante ello, la especialista de ejecución de obra Betsy Llanely Fuentes Hidalgo, remitió al Gerente de Proyectos, el Informe N° 0064-2021-INVERMET/GP/BFH de fecha 19 de mayo de 2021, recomendando a la Gerencia de Proyectos, la devolución de la penalidad de mora aplicada por S/ 367 252,89, descontando (6) días que sí estuvo fuera de plazo por el monto de S/ 78 139,90, siendo el monto por devolver S/ 289 112,99; contrario al Informe N° 0041-2021-INVERMET/GP/BFH, que recomendó la aplicación de la penalidad por demora, así como el pago por la extensión del servicio de supervisión de obra, descontándose de la Valorización 7. El Informe N° 00064-2021-INVERMET/GP/BFH;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Que, en ese contexto, mediante Carta N° 000086-2023-INVERMET-OGAF-OGRH, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD contra **LA SERVIDORA** y se le otorgó el plazo de cinco (05) días, a fin que presente su descargo con relación a los hechos imputados; por lo que, mediante Carta S/N (DOC. Simple N° 07961-2023) recibida el 02 de octubre del 2023, expuso los siguientes fundamentos:

DESCARGO PRESENTADO POR BETSY LLANELY FUENTES HIDALGO

Que, dentro plazo concedido **LA SERVIDORA** arguyó entre otros aspectos los siguientes:

“(…)

En virtud a los hechos, es verdad que mediante Informe N° 0005-2021-INVERMET-GP de fecha 08 de marzo de 2021, recomendé declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 presentado por el CONSORCIO SANTA ROSA, a través de la Carta N° 020-2021/SCR/RC de fecha 11 de febrero de 2021 por no haber anotado en el cuaderno de obra el inicio y final de la causal y las circunstancias que podrían dar lugar a dicha solicitud, considerando que al no cumplir con dicho requisito carecería de utilidad, en ese momento, pronunciarse sobre el cumplimiento de los demás, es decir de la afectación de la ruta crítica. Asimismo, se indicó que los motivos de improcedencia eran por aspectos formales donde cabía la posibilidad que el contratista someta a conciliación o arbitraje dicha controversia.

Está opinión fue validada por el asesor legal de la Gerencia de Proyectos Abg. Michael Velásquez Velásquez en su Informe N° 0005-2021-MEVV-INVERMET y respaldada por el Abg. José Luis Rodríguez Silva, también asesor legal de la Gerencia de Proyectos, quien elaboró la Carta N° 0194-2021-INVERMET-GP, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 en la que añade párrafos que complementan la opinión técnica y además agrega análisis legal a la misma.

Que, en el Informe N° 0058-2021-INVERMET/GP/BFH la suscrito recomendó, salvo mejor parecer, atender la conciliación por el plazo solicitado por Consorcio Santa Rosa si en base a todo lo expuesto en el informe de carácter técnico, el Área Jurídica encontrase conforme el sustento legal en relación a la Ley de Contrataciones del Estado.

Con fecha 11 de mayo de 2021 mediante Memorando N° 00487-2021-INVERMET-GP elaborado por el Asesor Legal de la Gerencia de Proyectos Abg. José Luis Rodríguez Silva y suscrito por el Ing. Héctor Nuñez Del Prado Castro se traslada la respuesta a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Con fecha 13 de mayo de 2021, el Abg. Leo Daniel Merino de la Torre emite el Informe N° 00019-2021-INVERMET-OAJ-LMD en el cual indicó:

(...)

3.33 (...) se recomienda conciliar con el CSR ya que, en base a los documentos y el marco legal mencionado, podrían válidamente lograr se les conceda la Ampliación de Plazo 1, por 38 días solicitados en un eventual proceso arbitral ya que los asientos 152 y 170 del Cuaderno de obra se consignan las intenciones de éste de mostrar la necesidad de una definición de la Entidad sobre el sistema de la Pileta, lo que sólo se dio en el asiento 248 del Cuaderno de Obra.

Respecto a la devolución de la penalidad por mora impuesta inicialmente en el trámite de Valorización de Obra N° 07, la suscrita emitió el Informe N° 064-2021-INVERMET/GP/BFH de fecha 19 de mayo de 2021 en mérito al acuerdo conciliatorio del 13 de mayo de 2021 atendido por la Oficina de Asesoría Jurídica, donde Invermet dejó sin efecto la Carta N° 0194-2021-INVERMET-GP y declaró la procedencia de Ampliación de Plazo N° 01 otorgando al contratista 38 días de ampliación, siendo así que el contratista solo hubiera incurrido en 6 días penalizables. En la misma línea se consideró dicha condición para la elaboración del Informe de Liquidación.
(...)"

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR

Que, luego de lo expuesto, la autoridad instructora concluyó que los descargos efectuados por **EL SERVIDOR** no desvirtuaron la imputación de responsabilidad administrativa, sino que de los actuados demostrarían que **EL SERVIDOR**, incurrió en la falta prevista en el artículo 85 literal d) de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que establece que, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "La negligencia en el desempeño de las funciones",

Que, con el Informe Final de Instrucción N° 000004-2024-INVERMET-OGAF-OGRH de fecha 06 de setiembre de 2024, el Órgano Instructor finalizó la Fase Instructiva, al evaluar los descargos presentados por **LA SERVIDORA**, recomendando la sanción de **SUSPENSIÓN DE UN (01) AÑO SIN GOCE DE REMUNERACIONES**;

Que, a través de la Carta N° 000124-2024-INVERMET-GG, notificada el 09 de setiembre de 2024, la Gerencia General del INVERMET, como Órgano Sancionador, puso en conocimiento a **LA SERVIDORA** el Informe Final N° 000004-2024-INVERMET-OGAF-OGRH para que, de considerarlo conveniente, solicite el uso de la palabra a través de un Informe Oral;

Que, mediante Carta N° 000126-2024-INVERMET-GG, notificada en fecha 11 de septiembre de 2024, se programó el Informe Oral para el día 16 de setiembre del presente a las 12:30 horas, el cual se llevó a cabo, según consta del ACTA DE CONCURRENCIA AL INFORME ORAL;

Que, en ese sentido, se procede a evaluar lo expuesto en el Informe Oral de fecha 16 de septiembre de los corrientes;

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL Y DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR

(...) Yo considero un error en el informe que se está basando este procedimiento administrativo que es el informe del Órgano de Control Institucional, siento mucho que este proceso administrativo está basado en ese informe porque ese informe justamente indica que mi negligencia se da en base a dos informes míos que es el informe N° 058 del año 2021 y el Informe N° 64 del 2021, pero no analiza el informe donde deniego una ampliación del plazo porque justamente se evaluó y se verificó que no cumplía con los requisitos que indica la legitimación el reglamento correspondiente.

Luego está mi Informe N° 43 donde ya una vez presentada la solicitud de conciliación yo emití una recomendación y pronunciamiento técnico acerca de la justificación del plazo si pueden ver en ese informe mío el N° 43 en ningún momento se dice que se otorgue la ampliación sino que se justifica el retraso en ese informe, si bien es cierto la conciliación indicaba como trámite una ampliación de plazo en el efecto no fue así, porque una ampliación de plazo conlleva también a la aprobación de gastos generales y otros costos, entonces en este informe N° 43, más allá de ver solamente la regla del procedimiento los requisitos de la reglamentación también verifique el tema de fondo como me orientaron más bien también personal de la entidad en ese entonces era el coordinador general que dicho sea de paso de cuando estuvo un inicio en estas investigaciones y luego lo retiraron no sé el motivo y también el asesor legal de la gerencia de proyectos de ese periodo.

También hacerle saber que yo por otras vías estoy solicitando la nulidad de ese informe de contraloría porque justamente no toma en cuenta el análisis que realicé inicialmente en la conciliación, no se toma en cuenta el informe donde absuelvo las consultas de OAJ y donde OAJ no me hace la observación ni me solicita la evaluación de la afectación de la ruta crítica.

Que, respecto a los argumentos expuestos en el Informe Oral de **LA SERVIDORA**, no logra desvirtuar las imputaciones realizadas a través de la Carta de inicio PAD N° 000086-2023-INVERMET-OGAF-OGRH, debidamente notificada el 02 de octubre de 2023, además del Informe Final de Instrucción N° 000004-2024-INVERMET-OGAF-OGRH de fecha 06 de setiembre de 2024, a través del cual, el Órgano Instructor finalizó la Fase Instructiva, al evaluar los descargos presentados por **LA SERVIDORA**,

recomendando la sanción de **SUSPENSIÓN DE UN (01) AÑO SIN GOCE DE REMUNERACIONES;**

Que, **LA SERVIDORA** al emitir el informe N° 0058-2021-INVERMET/GP/BFH de fecha 10 de mayo de 2021, habría actuado con "*negligencia*" cuando debió actuar con dedicación y responsabilidad durante el ejercicio de sus funciones que desempeñaba como Especialista de Ejecución de Obra en la Gerencia de Proyectos contratada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS, a cargo de monitorear la obra "Mejoramiento de los servicios recreativos del Parque Gonzales Olaechea, distrito de Lima"; toda vez, que, el informe N° 0058-2021-INVERMET/GP/BFH de fecha 10 de mayo de 2021, sirvió de insumo fundamental para que la Entidad proceda a conciliar y se brinde la atención del Contratista respecto de la ampliación de plazo N° 01 por treinta y ocho (38) días calendario, permitiéndole ejecutar trabajos que se encontraban atrasados y fuera del plazo contractual; por ende, generó que se devuelva la penalidad correctamente aplicada en el pago de la valorización de obra N° 7 por el monto de S/ 342 53,42 ocasionando perjuicio a la Entidad, por la devolución que incluye S/ 289 113,99 por la penalidad por mora en treinta y ocho (38) días calendarios y, la suma de S/ 53 426,43 por extensión del servicio de Supervisión de obra, a pesar, que en su primer momento la Supervisión de obra, había declarado improcedente la ampliación de plazo solicitado por el Contratista al no cumplir con los requisitos para la formulación y presentación de dicha solicitud, y no realizar la anotación en el cuaderno de obra, que exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían generado la ampliación de plazo, ni sustentó la afectación de la ruta crítica en el calendario actualizado de obra vigente; no obstante, que fue comunicado a la Entidad con Carta N° 019-2021-A&C/AS05 de fecha 18 de febrero de 2021, y al Contratista con Carta N° 020-2021-A&C/AS05 de fecha 18 de febrero de 2021; como es de advertirse habría contravenido el deber de diligencia, responsabilidad y eficiencia, en el entendido del vínculo laboral contractual que mantiene al servicio de INVERMET entidad del Estado;

Que, no le compete a este Órgano Sancionador emitir opinión sobre los recursos de nulidad que haya presentado **LA SERVIDORA**, puesto que, no es parte de nuestras funciones declarar la nulidad de documentos emitidos por el Órgano de Control Institucional;

Que, en consecuencia, la relación de causalidad de los hechos se ha determinado que en desempeño de sus funciones de Especialista de Ejecución de Proyectos de Obra materia de Arquitectura I, estaba en la obligación de actuar en cumplimiento de los objetivos de la Entidad, es decir, realizando el adecuado y diligente análisis de la afectación o no de la ruta crítica vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista con fecha 11 de febrero de 2021, y advertir que el programa vigente de la ejecución de obra había sido modificado desde el 06 de noviembre de 2020;

Documentos probatorios que dieron lugar al Inicio del procedimiento.

Que, constituye principio procesal que la carga de la prueba, corresponde a quien afirma un hecho; en consecuencia, el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, se encuentra obligado a probar las imputaciones en contra de la servidora pública **BETSY LLANELY FUENTES HIDALGO**;

Que, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento sancionador tienen que superar dicha exigencia. Asimismo, tenemos que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 166° que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: a) antecedentes y documentos; b) informes y dictámenes de cualquier tipo; c) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de las mismas declaraciones por escrito; d) consultar documentos y actas; y e) practicar inspecciones oculares; por lo que, debe considerarse los medios probatorios siguientes:

Que, mediante el Oficio N° 000341-2022-INVERMET-OCI, de fecha 19 de setiembre de 2022, el Órgano de Control Institucional, comunica los presuntos hechos irregulares contenidos en el Informe de Control Especifico N° 006-2022-2-0323-SCE, denominado "Reconocimiento de ampliación de plazo mediante acuerdo conciliatorio durante la ejecución de la obra mejoramiento de los servicios recreativos del Parque Gonzáles Olaechea, Lima, Lima, Lima, CUI 2456295", periodo 15 de octubre de 2020 al 5 de octubre de 2021, referido al acuerdo conciliatorio que realizaron los funcionarios y servidores de la entidad para el reconocimiento irregular de la procedencia de la ampliación N° 01 de treinta y ocho (38) días calendarios, se realizó sin efectuar el análisis de afectación de la ruta crítica del cronograma vigente de obra, ni cumplir los procedimientos establecidos en las normas de contrataciones generó que se devuelva la penalidad aplicada por la demora en la ejecución de la obra por S/ 289 118,99 y por ende el pago por la extensión del servicio de supervisión por S/ 53 421,43, evidenciándose un presunto favorecimiento al Contratista y perjuicio económico a la Entidad por S/ 342,540,42;

Que la falta administrativa disciplinaria atribuida a **LA SERVIDORA** en su calidad de Especialista en ejecución de obras en Materia de Arquitectura I, de conformidad a los hechos expuestos y de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se encuentra acredita en los siguientes:

- a. Contrato N° 008-2020-INVERMET, suscrito por INVERMET y el Consorcio Santa Rosa, la obra "Mejoramiento de los Servicios Recreativos el Parque Gonzales Olaechea del distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima, con CUI N° 2456295 (en adelante la Obra), la MML le encargó a la Entidad, cuya ejecución y supervisión estuvo a cargo del Consorcio Santa Rosa (**en adelante el "Contratista"**) y del Consorcio A&C Ingeniería (**en adelante la Supervisión**), respectivamente, con plazo contractual de ciento cincuenta (150) días

calendario, iniciándose el **19 de setiembre de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021.**

- b. Carta N° 020-2021-CSR/RC, de fecha 11 de febrero de 2021, el Contratista presenta solicitud por ampliación de plazo 01, por (38) días calendarios, bajo el alcance de los articulo 197 y 198 del RLCE.
- c. Carta N° 020-2021-A&C/AS05 de fecha 18 de febrero de 2021, el Supervisor dio respuesta al Contratista sobre la ampliación de plazo N° 01 solicitada por el Contratista con Carta N° 020-2021/CSR/RC de 11 de febrero de 2021.
- d. Cartas N° 030-2021/CSR/RC y N° 032-2021/CSR/RC de fecha 23 y 24 febrero de 2021, formulando oposición a la improcedencia de la ampliación de plazo N° 01.
- e. Carta N° 000194-2021-INVERMET-GP de fecha 9 de marzo de 2021, mediante cual el Gerente de Proyectos Ing. Héctor Núñez del Prado Castro, comunicó al Contratista, su decisión de declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01.
- f. Informe N° 013-2021-MEVV-INVERMET de fecha 9 de marzo de 2021, así como el Informe N° 0005-2021-INVERMET/GP/BFH, emitido por el **asesor Legal de la Gerencia de Proyectos, Abg. Michael Velásquez Velásquez**, toda vez que ambos informes concluyeron que se debía declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01.
- g. Carta N° 000263-2021-INVERMET-GP de fecha 30 de marzo de 2021, mediante el cual la Gerencia de Proyectos solicitó a la Supervisión efectuó la evaluación y el cálculo de penalidades por la demora en la ejecución de la obra.
- h. Informe Técnico N° 02-2021-A&C/AS05-MML, de fecha 05 de abril de 2021, el Supervisor, se pronuncia sobre el cálculo de las penalidades por la demora en la ejecución de la obra
- i. Memorando N° 000117-2021-INVERMET-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, con fecha 23 de abril de 2021, solicita a la Gerencia de Proyectos emitir su posición técnica respecto a la invitación de conciliar.

- j. Memorando N° 000425-2021-INVERMET-GP de 23 de abril de 2021, el Gerente de Proyectos Ing. Héctor Núñez del Prado Castro solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica que emita su opinión legal respecto a la aparente discrepancia entre el pronunciamiento de la Entidad, contenido en la carta N° 0000194-2021-INVERMET-GP de 9 de marzo de 2021, que contiene el informe N° 0043-2021-INVERMET/GP/BFH de 23 de abril de 2021, a fin de adoptar la posición institucional para acudir a la audiencia de conciliación.
- k. Informe N° 0058-2021-INVERMET/GP/BFH de fecha 10 de mayo de 2021, realizado por la especialista en ejecución de obra Betsy Llanely Fuentes Hidalgo, concluye que se debe atender la conciliación por el plazo solicitado.
- l. Memorando N° 00207-2021-INVERMET-OAJ de 13 de mayo de 2021, que contiene el informe N° 00019-2021-INVERMET-OAJ-LMD, el mismo que comunica la opinión legal de atender la solicitud de conciliación con CSR.
- m. **Acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 13 de mayo de 2021** (expediente N° 011-2021 - Centro de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje SOS Legal Perú), se acordó la procedencia de la ampliación de plazo a favor del Contratista reconociendo los 38 días de ampliación de plazo 01.
- n. Carta N° 069-2021/CSR/RC de fecha 14 de mayo de 2021, el Contratista CSR, solicitó la devolución de la penalidad y del pago de extensión de servicio de supervisión; en respuesta, **la especialista en ejecución de obra Betsy Llanely Fuentes Hidalgo emitió el Informe N° 0064-2021-INVERMET/GP/BFH de fecha 19 de mayo de 2021, recomendando la devolución de la penalidad aplicada por S/ 342,540.42 soles, solicitado por el Contratista.**
- o. Informe Técnico N° 003-2022-INVERMET/OCI-JEFF, de 17 agosto de 2022, estableció que no correspondía declarar la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 01, presentada el 11 de febrero de 2021 (Apéndice N° 8), por treinta y ocho (38) días calendario a favor del Contratista.

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.

Que, se imputa a la servidora **BETSY LLANELY FUENTES HIDALGO**, la comisión de la grave falta de carácter disciplinaria prevista en el Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con **suspensión temporal** o destitución, previo proceso administrativo;

En tal sentido, el referido servidor con su actuación ha incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe:

- *Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil*
“Artículo 85.-Faltas de Carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)

d) La negligencia en el servicio de sus funciones.

(...)”

Que, en virtud de haber presuntamente transgredido **el numeral 7 de las Principales funciones a desarrollar prevista en el perfil de puesto contenidas en las Bases del Proceso CAS N° 023-2021-INVERMET para la Contratación Administrativa de Servicios de Especialista en ejecución de obras en Materia de Arquitectura I**, el mismo que forma parte de su Contrato Administrativo de Servicios N° 011-2021-INVERMET-CAS, Cláusula Tercera: **OBJETO DEL CONTRATO:**

“(...)”

7.- Emitir los informes técnicos necesarios que le sean requeridos, según corresponda.”

Que, **LA SERVIDORA** emitió el Informe N° 0058-2021-INVERMET/GP/BFH de fecha 10 de mayo de 2021, recomendando el reconocimiento de la procedencia de la ampliación de plazo 01, sin realizar el análisis que demuestre, que las partidas (01.13 Fuente Convencional) propuesta por el Contratista de la ruta crítica vigente fueron afectadas al momento de la solicitud de ampliación de plazo, por la no absolución de la consulta efectuada en el cuaderno del asiento de obra 110, y que habría sido reiterado mediante los asientos de obra N° 152, 170 y 208, además que las partidas del asiento de obra 110 no estaban dentro de la ruta crítica vigente al momento de la solicitud y, la modificación de las actividades de la ruta crítica ya había sido modificada desde el 6 de noviembre de 2020; por lo tanto, no correspondía la otorgación de la ampliación de plazo por 38 días.

Que, la emisión del Informe N° 0058-2021-INVERMET/GP/BFH de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual, recomendó atender la solicitud de procedencia de conciliación extrajudicial, funcionarios de la Entidad, suscribieron el día **13 de mayo de 2021**, el acuerdo conciliatorio entre INVERMET y el Contratista CSR, a través del cual, se acordó de manera irregular la procedencia de la ampliación de plazo N° 01, por 38 días calendarios a favor del Contratista, toda vez que, dicho acuerdo conciliatorio se sustenta en el análisis del acotado informe, y este, contraviene lo establecido en los artículos 192, 193, 197 y 198 numeral 198.1 relacionado con las disposiciones indicadas por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF de la Ley N° 30225.

Que, como consecuencia de ello, el Contratista a través de la Carta N° 069-021/CSR/RC de fecha 14 de mayo de 2021, solicitó la devolución de la penalidad y del pago de extensión de servicio de supervisión; ante ello, la especialista de ejecución de obra Betsy Llanely Fuentes Hidalgo, remitió al Gerente de Proyectos, el Informe N° 0064-2021-INVERMET/GP/BFH de fecha 19 de mayo de 2021.

Que, el marco normativo de contrataciones citados, corresponde mencionar que el artículo 197 RLCE, se encuentra expresamente claro que su acaecimiento no resulta atribuible al contratista, sin embargo, el citado marco normativo en contrataciones requiere que debe estar de acuerdo con el anexo de definiciones del Reglamento, es decir, la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra *"es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra"*.

Que, en la medida de que –por definición– una variación de la Ruta Crítica implica una afectación del plazo total de ejecución de la obra, resulta coherente que la normativa de Contrataciones del Estado exija para la procedencia de una ampliación de plazo, que el acontecimiento o hecho no atribuible al contratista acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 197, afecte la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, es decir, la programación de actividades constructivas.

Que, el Artículo 198, numeral 198.1 del RLCE, ha determinado el procedimiento para el reconocimiento de ampliación de plazo, el mismo que para que proceda el derecho del contratista, sería indispensable que éste – por medio de su residente– anote en el cuaderno de obra el inicio y el final de aquella circunstancia ajena a su voluntad que, pudiendo ser subsumida en alguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el Reglamento, hubiese afectado la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra.

Cabe añadir que, el registro en el cuaderno de obra busca garantizar el detalle de los hechos que podían causar una afectación de la Ruta Crítica, así como el periodo exacto durante el cual se extendieron estos hechos; ello, con la finalidad de que, una vez cursada la solicitud de ampliación de plazo, la Entidad cuente con los elementos necesarios para resolverla; por lo que, resultaba indispensable contar con el análisis de la afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación propuesto por el Contratista CSR para el reconocimiento de la ampliación de plazos.

Por haber emitido el Informe N° 00064-2021-INVERMET/GP/BFH, de fecha 19 de mayo de 2021, recomendando a la Gerencia de Proyectos, **la devolución de la penalidad de mora** aplicada por S/ 367,252,89, descontando (6) días que sí estuvo fuera de plazo por el monto de S/ 78 139,90, siendo el monto por devolver S/ 289,112,99; sin considerar el Informe N° 0041-2021-INVERMET/GP/BFH, que recomendó la aplicación de la penalidad por demora, así como el pago por la extensión del servicio de supervisión de obra, descontándose de la Valorización 7. además, que, no correspondía dicha devolución por cuanto no fue materia de controversia y acuerdo conciliatorio, según señala lo siguiente:

"(...) De acuerdo a la Carta y verificando los montos con cálculos de elaboración propia, correspondería la devolución de la penalidad por mora aplicada por S/ 367 252,89 pero descontando los 6 días que si estarían fuera de plazo, es decir S/ 78 139,90, siendo el monto a devolver:

Que, se infiere que existen indicios suficientes que hacen presumir de su condición de servidora pública contratada bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, Especialista de Ejecución de Obras de la Gerencia de Proyectos, resultaría presunta responsable de los hechos advertidos en el presente documento, los cuales se constituyen en medios probatorios que sustentarían el incumplimiento manifiesto por el desinterés en la realización de sus funciones; seguido de una evidente falta de exactitud en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de sus funciones con el trabajo defectuoso e insuficiente en la emisión de su evaluación a la solicitud de ampliación de plazo N° 01, contenida en el Informe N° 0058-2021-INVERMET/GP/BFH, de fecha 10 de mayo de 2021.

Que, al emitir el informe N° 0058-2021-INVERMET/GP/BFH de fecha 10 de mayo de 2021, habría actuado con "*negligencia*" cuando debió de ser diligente, y actuar con dedicación y responsabilidad durante el ejercicio de sus funciones que desempeñaba como Especialista de Ejecución de Obra en la Gerencia de Proyectos contratada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS, a cargo de monitorear la obra "Mejoramiento de los servicios recreativos del Parque Gonzales Olaechea, distrito de Lima"; toda vez, que, el informe N° 0058-2021-INVERMET/GP/BFH de fecha 10 de mayo de 2021, sirvió de insumo fundamental para que la Entidad proceda a conciliar y se favorezca el Contratista con la ampliación de plazo N° 01 por treinta y ocho (38) días calendario, permitiéndole ejecutar trabajos que se encontraban atrasados y fuera del plazo contractual; por ende, generó que se devuelva la penalidad correctamente aplicada en el pago de la valorización de obra N° 7 por el monto de S/ 342 53,42 ocasionando perjuicio a la Entidad, por la devolución que incluye S/ 289 113,99 por la penalidad por mora en treinta y ocho (38) días calendarios y, la suma de S/ 53 426,43 por extensión del servicio de Supervisión de

obra, a pesar, que en su primer momento la Supervisión de obra, había declarado improcedente la ampliación de plazo solicitado por el Contratista al no cumplir con los requisitos para la formulación y presentación de dicha solicitud, y no realizar la anotación en el cuaderno de obra, que exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían generado la ampliación de plazo, ni sustentó la afectación de la ruta crítica en el calendario actualizado de obra vigente; no obstante, que fue comunicado a la Entidad con Carta N° 019-2021-A&C/AS05 de fecha 18 de febrero de 2021, y al Contratista con Carta N° 020-2021-A&C/AS05 de fecha 18 de febrero de 2021; como es de advertirse habría contravenido el deber de diligencia, responsabilidad y eficiencia, en el entendido del vínculo laboral contractual que mantiene al servicio de INVERMET entidad del Estado.

Que, en consecuencia, la relación de causalidad de los hechos se ha determinado que en desempeño de sus funciones de Especialista de Ejecución de Proyectos de Obra materia de Arquitectura I, estaba en la obligación de actuar en cumplimiento de los objetivos de la Entidad, es decir, realizando el adecuado y diligente análisis de la afectación o no de la ruta crítica vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista con fecha 11 de febrero de 2021, y advertir que el programa vigente de la ejecución de obra había sido modificado desde el 06 de noviembre de 2020.

Tales acciones, presuntamente contravienen lo dispuesto en las siguientes Normas:

▪ **Convocatoria PROCESO CAS N° 023-2021-INVERMET**

Perfil del puesto

(...)

Funciones del puesto

(...)

7 Emitir los informes técnicos necesarios que le sean requeridos, según corresponda

▪ **Clausula Tercera del Contrato N° 046-2019-INVERMET-CAS**

Las PARTES suscriben el presente contrato a fin de que EL/LA TRABAJADORA se desempeñe como ESPECIALISTA EN EJECUCION DE OBRAS EN MATERIA DE ARQUITECTURA I para la GERENCIA DE PROYECTOS de EL INVERMET, cumpliendo las funciones detalladas en el PROCESO CAS N° 023-2021-INVERMET y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

- **Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobada con Decreto Supremo N° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019, señala:

“(…)

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten a de los fines aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(…)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan con información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolla bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(…)

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando esto sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad con el mejor uso de los recursos públicos.

- **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, y modificatorias, indica:

- **Artículo 192. Anotación de ocurrencias**

192.1. En el cuaderno de obra se anotan, en asientos correlativos, los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación. Las solicitudes que se requieran como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra se presentan directamente a la Entidad o al inspector o supervisor, según

corresponda, por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita.

192.2. Los profesionales autorizados para anotar en el cuaderno de obra evalúan permanentemente el desarrollo de la administración de riesgos, debiendo anotar los resultados, cuando menos, con periodicidad semanal, precisando sus efectos y los hitos afectados o no cumplidos de ser el caso. 192.3. El cuaderno de obra es cerrado por el inspector o supervisor cuando la obra haya sido recibida definitivamente por la Entidad.

▪ **Artículo 193. Consultas sobre ocurrencias en la obra**

193.1. Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.

(...)

193.5. Si en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empieza a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

“Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

*El Contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, **siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación** (Resaltado agregado):*

- a) *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.*
- b) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra.*

En este caso, el Contratista amplía el plazo de las garantías que hubiese otorgado.

- c) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.*

(...)

“Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.1 *Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el Contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinan ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto*

y los hitos afectados o no cumplidos. *Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el Contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, **siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente** (Resaltado agregado).*

- **Bases Integradas de la Licitación Pública LP-001-2020-INVERMET-1**, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Recreativos del Parque Gonzáles Olaechea, distrito de Lima, provincia de Lima, Departamento de Lima, con CUI N° 2456295", indica:

“SECCIÓN GENERAL

DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO III

DEL CONTRATO

(...)

PENALIDADES

3.8.1. PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de conformidad con el artículo 162 del Reglamento.

(...)

Estos dos tipos de penalidades se calculan en forma independiente y pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

(...)

SECCIÓN ESPECÍFICA

CAPÍTULO III

REQUERIMIENTO

(...)

14. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

14.3 PENALIDADES POR MORA

En el caso de retraso injustificado del Contratista en la ejecución de la obra objeto del contrato, la Entidad le aplicará automáticamente al Contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivale al diez por ciento (10%) del monto

contractual. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento (Resultado agregado).

La penalidad se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

(...)

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento

(...)

25. AMPLIACIONES DE PLAZO

En conformidad al artículo 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias”.

- **Contrato N° 008-2020-INVERMET**, de 25 de agosto de 2020, suscrito para la ejecución de la obra “Mejoramiento de los Servicios Recreativos del Parque Gonzáles Olaechea del distrito de Lima, provincia de Lima, Departamento de Lima, con CUI N° 2456295”, señala:

(...)

Cláusula Decimoquinta: Penalidades

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria= $\frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$

F x plazo en días

Donde $F= 0.15$ para plazos mayores a sesenta (60) días,

$F= 0.40$ para plazos menores o iguales a sesenta (60) días:

(...)

Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

La penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llega a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.” (Resaltado agregado).

Que, en atención al principio de causalidad, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en su STC 0010-2002-AI/TC, ha señalado “(...) un límite a la potestad

sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, **solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico**. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...);

Que, de todo lo actuado, en el Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0323-SCE, denominado "Reconocimiento de ampliación de plazo mediante acuerdo conciliatorio durante la ejecución de la obra mejoramiento de los servicios recreativos del Parque Gonzáles Olaechea, Lima, Lima, Lima, CUI 2456295", periodo 15 de octubre de 2020 al 5 de octubre de 2021, la servidora pública **BETSY LLANELY FUENTES HIDALGO**, contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios -CAS, ha incurrido en "**negligencia en el desempeño de las funciones**", contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber inobservado la función establecida en el numeral 7, de las Principales funciones a desarrollar prevista en el perfil de puesto contenido en las Bases del Proceso CAS N° 023-2021-INVERMET para la Contratación Administrativa de Servicios de Especialista en ejecución de obras en Materia de Arquitectura I;

Que, en ese sentido, el desempeño de **LA SERVIDORA** al no efectuar la función que le era exigible en el contexto del puesto de trabajo que ocupaba en la entidad, incurrió en negligencia en su conducta laboral; al respecto, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "**desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores;

III. LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que "(...) 11. Es importante tener presente que **la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias**". Así también, sobre la sanción de destitución ha precisado que "(...) es la más gravosa de todas las sanciones puesto que implica el término de la relación de prestación de servicios y **debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida, la cual debe encontrarse prevista en la Ley N° 30057, Ley N° 27815 u otra norma con rango de ley. (...) Además, esta sanción trae consigo una sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años**";

Que, habiendo demostrado la responsabilidad administrativa de la servidora **BETSY LLANELY FUENTES HIDALGO**, en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-AA/TC sostiene que: *"los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido"*;

Que, en la misma RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que a efectos de emitir una decisión debidamente motivada se debe fundamentar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto, evaluación en la que además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable; (...) se ha considerado para la graduación de la sanción los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** Se advierte una grave afectación a los intereses del Estado en los hechos imputados, toda vez que, la presunta responsabilidad administrativa se derivó de un deber realizado de manera defectuosa e insuficiente previsto en el Perfil de Puestos donde se precisa su función Especialista en Ejecución de Obras en Materia de Arquitectura I para la Gerencia de Proyectos, este incumplimiento ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, afectando sus intereses por el indebido uso y destino de los recursos públicos, así como el correcto funcionamiento de la administración pública y que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** A lo largo del procedimiento, no se ha evidenciado esta condición; asimismo, no se ha advertido que haya entorpecido u obstaculizado la indagación de los hechos;
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.** En este caso, se advierte de autos, que la servidora **BETSY LLANELY FUENTES HIDALGO**, en el momento de los hechos denunciados, era de profesión Arquitecta, cuyo cargo era de Especialista en Ejecución de Obras en Materia de Arquitectura I para la Gerencia de Proyectos, de manera que, siendo su grado jerárquico de nivel superior, de acuerdo a las características del puesto y/o cargo desempeñado, en relación con la falta cometida, mayor era su deber de conocerlas, aplicarlas y apreciarlas debidamente.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** –La falta ha sido cometida por LA SERVIDORA en su condición de Especialista en ejecución de obras en Materia de Arquitectura I para la Gerencia de Proyectos, en las circunstancias que

se evidencian en el Informe de Control Específico, que han sido materia de valoración en el presente informe.

- e) **La concurrencia de varias faltas.** - En el presente caso, sólo se imputa a la servidora **BETSY LLANELY FUENTES HIDALGO**, haber incurrido en "**negligencia en el desempeño de las funciones**", contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber inobservado la función establecida en el numeral 7, de las Principales funciones a desarrollar prevista en el perfil de puesto contenido en las Bases del Proceso CAS N° 023-2021-INVERMET para la Contratación Administrativa de Servicios de Especialista en ejecución de obras en Materia de Arquitectura I;
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** - En este caso, el Órgano de Control Institucional del OCI del INVERMET, advirtió la concurrencia de varios servidores en sus observaciones y conclusiones, las faltas cometidas por cada uno de ellos son diferentes a los otros.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta imputada.** - De la revisión del Informe Escalonario, se advierte que la servidora **BETSY LLANELY FUENTES HIDALGO**, no es reincidente en la comisión de la falta imputada.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta imputada.** - Está probado en autos que no existe continuidad alguna en la comisión de la falta imputada.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** - De la revisión de los hechos denunciados, no se advierte que **LA SERVIDORA**, se hubiera beneficiado ilícitamente.
- j) **La naturaleza de la infracción.** - En este caso, se advierte por parte de la servidora **BETSY LLANELY FUENTES HIDALGO**, una conducta defectuosa e insuficiente, toda vez que a través del Informe N° 0058-2021-INVERMET/GP/BFH de fecha 10 de mayo de 2021, dirigido al Gerente de Proyectos, recomendó el reconocimiento de la procedencia de la ampliación de plazo 01 solicitada por el contratista "Consortio Santa Rosa", sin realizar el análisis que demuestre, que las partidas (01.13 Fuente Convencional) propuesta por el Contratista de la ruta crítica vigente fueron afectadas por la no absolución de la consulta efectuada en el cuaderno del asiento de obra 110, y que fue reiterado mediante los asientos de obra N° 152, 170 y 208; lo cual, no hubiera sido posible ya que el Contratista se encontraba atrasado en la ejecución de la partida (02.01.03 "Concreto Simple"); además que las partidas del asiento de obra 110 no estaban dentro de la ruta crítica vigente al momento de la solicitud y, la modificación de las actividades de la ruta crítica ya había sido modificada desde el 6 de noviembre de 2020, con siete (7) días antes de consignar las consultas que según el Contratista le ocasionaron retraso en las partidas que solicito para la ampliación de plazo N° 01 por 38 días calendario; por lo tanto, no correspondía la otorgación de la ampliación de plazo,
- k) **Antecedentes del Servidor.** - No se advierte en el legajo personal de la servidora **BETSY LLANELY FUENTES HIDALGO**, el registro de alguna sanción disciplinaria que hayan sido impuestas por la comisión de una falta.

l) Subsanación Voluntaria. - No se advierte por parte de la servidora **BETSY LLANELY FUENTES HIDALGO**, acciones previas destinadas a reparar o remediar el daño causado a los intereses generales y/o fines públicos del INVERMET, específicamente, la finalidad e interés de esta institución municipal, de que sus trabajadores, en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios públicos, cumplan con realizar de manera eficiente y responsable, las labores encomendadas que a la vez son parte de las actividades propias de su función.

m) Intencionalidad en la Conducta Infractora. – De lo expuesto, se presume que existió voluntad en la conducta infractora de la servidora **BETSY LLANELY FUENTES HIDALGO**, toda vez que, en su Informe N° 0058-2021-INVERMET/GP/BFH de fecha 10 de mayo de 2021, no verificó que las partidas (01.13 Fuente Convencional) propuesta por el Contratista de la ruta crítica vigente fueron afectadas por la no absolución de la consulta efectuada en el cuaderno del asiento de obra 110, y que fue reiterado mediante los asientos de obra N° 152, 170 y 208; por lo cual, no hubiera sido posible aprobar la ampliación de plazo 01, ya que el Contratista se encontraba atrasado en la ejecución de la partida (02.01.03 "Concreto Simple"); además que las partidas del asiento de obra 110 no estaban dentro de la ruta crítica vigente al momento de la solicitud y, la modificación de las actividades de la ruta crítica ya había sido modificada desde el 6 de noviembre de 2020, con siete (7) días antes de consignar las consultas que según el Contratista le ocasionaron retraso en las partidas que solicito para la ampliación de plazo N° 01 por 38 días calendario; por lo tanto, no correspondía la otorgación de la ampliación de plazo,

n) Reconocimiento de responsabilidad. – De lo expuesto, se advierte que, hasta la fecha del presente, la servidora **BETSY LLANELY FUENTES HIDALGO**, a lo largo de todo el proceso, no ha reconocido de forma expresa su responsabilidad administrativa en las infracciones cometidas e imputadas desde el inicio del PAD.

Que, habiéndose aplicado el principio de proporcionalidad y razonabilidad para evaluar los criterios necesarios para determinar la sanción correspondiente, se desprende de dichas evaluaciones, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha comprobado fehacientemente, el carácter gravoso de la falta imputada a la servidora pública **BETSY LLANELY FUENTES HIDALGO**, puesto que hasta la fecha actual no ha ofrecido material probatorio que respalde un accionar diligente en el desempeño de sus funciones como Especialista en ejecución de obras en Materia de Arquitectura I para la Gerencia de Proyectos, así como no ha sido capaz de desacreditar las acusaciones vertidas en su contra que configuran la comisión de la grave falta de carácter disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta "La negligencia en el desempeño de las funciones";

En consecuencia, estando a la gravedad de los hechos reprochables incurridos por la servidora pública **BETSY LLANELY FUENTES HIDALGO**, en atención a que se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria en la comisión de la grave falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber inobservado la función establecida en el numeral 7, de las Principales funciones a desarrollar prevista en el perfil de puesto contenido en las Bases del Proceso CAS N° 023-2021-INVERMET para la Contratación Administrativa de Servicios de Especialista en ejecución de obras en Materia de Arquitectura I; considero razonable imponer la sanción de trescientos sesenta y cinco días (365) días de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por encontrarse proporcional a la gravedad de la falta cometida;

IV. EL PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente Resolución puede interponerse recurso de reconsideración o de apelación según corresponda, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del siguiente día de notificada la presente resolución;

V. LA AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115 del RLSC

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el recurso de impugnación que se interponga deberá ser presentado ante el Órgano Sancionador, en este caso, ante la Gerencia General del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET; por lo que, la autoridad que resuelva el recurso de reconsideración será la Gerencia General; y, en el caso de presentarse recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil, la autoridad competente para resolver;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Estando a lo recomendado por la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del INVERMET, como autoridad sancionadora del presente proceso;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción disciplinaria de trescientos sesenta y cinco días (365) días de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la servidora pública **BETSY LLANELY FUENTES HIDALGO**, Especialista en ejecución de obras en Materia de Arquitectura I para la Gerencia de Proyectos, por la comisión de la grave falta administrativa de carácter disciplinario establecida en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta la "**negligencia en el desempeño de las funciones**", siendo que dicho literal es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de la función establecida en el numeral 7, de las Principales funciones a desarrollar prevista en el perfil de puesto contenido en las Bases del Proceso CAS N° 023-2021-INVERMET para la Contratación Administrativa de Servicios de Especialista en ejecución de obras en Materia de Arquitectura I;

Artículo 2.- DISPONER se notifique la presente resolución a la servidora pública **BETSY LLANELY FUENTES HIDALGO**, conforme a Ley, comunicando que tiene expedito el derecho a interponer el recurso impugnativo en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del acto resolutivo;

Artículo 3.- REMITIR, una copia del presente acto resolutivo con sus antecedentes documentarios a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que en defensa de los intereses y derechos del INVERMET, evalúe las probables acciones civiles y/o penales, de corresponder;

Artículo 4.- DISPONER el registro de la presente sanción, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD - de SERVIR, una vez se encuentre firme la presente sanción;

Regístrese y comuníquese.

ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL